

2012

LA EXPROPIACION



Integrantes:

Zaída Nohemy Jurado
Josué Domiciano Argueta
Saúl Flores Cisneros
Marcos Enrique Ramírez González

Docente: Jesús Arquimides Miranda

Cátedra: Derecho Civil (Bienes)

CONTENIDO

| | |
|-----------------------------------|----|
| Introducción..... | I |
| Objetivos..... | 3 |
| DESARROLLO | 4 |
| La Expropiación | 4 |
| Fundamentos doctrinarios..... | 11 |
| Elementos de la Expropiación..... | 13 |
| Conclusión..... | 28 |
| Bibliografía..... | 30 |
| Anexos | |
| Glosario de Términos | |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, ha sido elaborada con el fin de dar una orientación sobre lo que constituye la Expropiación, por lo cual hemos tratado de realizarla de la mejor manera posible.


Si bien la Constitución admite la expropiación por causa de interés social, que será determinada en cada caso por ley, y procederá en caso de que la propiedad no cumpla con su función económica y social.

Nuestro propósito es adquirir un conocimiento claro de dichas instituciones jurídicas, ya que especialmente de la Expropiación se ha venido hablando mucho y aplicándola en nuestro país en esta última década, con más auge que en épocas pasadas, ejemplo de ello es el proceso de la Reforma Agraria impulsado a partir del año 1980.


Para que exista expropiación debe existir previamente la declaración de interés social. ¿Qué es el interés social? ¿Quién la declara? ¿Cuáles son las cosas que pueden ser declaradas de interés social? Uno de los principios de la democracia es la propiedad privada, la cual está garantizada y consagrada en el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional. Pero esta, establece una limitación a dicho principio: la expropiación, que está condicionada a dos elementos: una causa de utilidad pública o de interés social y el previo pago de una justa indemnización.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

 Explicar la Expropiación bajo los puntos de vista jurídico, económico, político y social.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

 Estudiar la evolución histórica de la Expropiación y de la Confiscación dentro de nuestro país.

 Conceptualizar la utilidad pública y el interés social como elementos de la Expropiación.

 Analizar la situación jurídica de la Expropiación y la Confiscación en nuestro país.

DESARROLLO

LA EXPROPIACIÓN

A lo largo de la búsqueda del tema del trabajo de investigación se nos hizo muy complicado definir el parámetro del tema de la Expropiación que se iba a desarrollar durante estas semanas restantes debido a la abundante cantidad de material que se ventila en la Web y, a su vez, lo interesante que es. Ya que lo encantador que puede llegar a ser este tema, en la actualidad y en la realidad social que se encuentra sumergida El Salvador o cualquier otro Estado como por ejemplo Venezuela, es un argumento que dentro de las críticas con base en su funcionamiento, efectividad, aplicación, que se le puede tener; han seguido un mismo modelo y sus naturalezas jurídicas. Realmente no han sido tan tocadas como ha pasado con la reforma de la expropiación, ya que ésta ha pasado a ser aplicada al atropellando del derecho de la propiedad, demostrando la incoherencia que existe entre la naturaleza jurídica de la expropiación y su aplicación.

Básicamente cuando hacemos referencia a la palabra de EXPROPIACION lo primero que se nos viene a la mente es al Señor **Hugo Chaves** *Presidente de Venezuela (que en las pasadas elecciones de Venezuela el 7 de octubre del presente año, Chávez fue reelecto con más de 54% de los votos; en el cual se mantendrá al poder hasta el 2019)*. Que en sus últimos años de gobierno ha venido levantado polémica sobre esta base legal del Estado, debido al desorden sistema que ha recibido la naturaleza jurídica de la expropiación y lo que implica negativamente para todos los venezolanos esa falta de coherencia en la naturaleza y su aplicación, ya que cualquiera se puede ver afectado en un derecho tan fundamental como la propiedad, en donde el cual la Expropiación en el carácter de la legislación venezolana es atropellada el derecho a la propiedad.

Para comprender el derecho de propiedad, debemos enfocar sus características y las implicaciones sociales en lo que respecta a la propiedad privada y la propiedad pública en Nuestra Carta Magna en su artículo 103; El cual se constituye el derecho a la propiedad, donde se reconoce y se garantiza el derecho a la propiedad privada en función social; Así mismo hacemos referencia al artículo 568 del Código Civil de El Salvador en donde se manifiesta el derecho de poseer exclusivamente el uso, goce y disposición de la cosa.

Aunque es de hacer notar, que la propiedad estará sometida a todas las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas por la ley y será declarada sólo por utilidad pública o de interés social, cuando exista sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

La expropiación no carece de protección frente al Estado, porque de no ser así, ella no estaría defendida en su integridad. Es verdad que el estado, con frecuencia, se ve en la obligación de ocupar o autorizar la ocupación de bienes pertenecientes a los particulares, para la mejor realización de los fines de su gestión. Son situaciones en las cuales los intereses legítimos de los particulares resultan lesionados por la acción del Estado, pero aun así, virtualmente la propiedad conserva su plenitud, porque, en las circunstancias excepcionales en que el poder público, en aplicación de los principios legales que se lo permiten, hace uso del derecho de ocupar provisional definitivamente las cosas pertenecientes a los particulares, está obligado a pagar un precio justo, previamente determinado y en la forma que expresamente se establece.



“La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización”.¹

A pesar que también podemos hacer referencia a la significación de expropiación como:



“La expropiación es la solución de conciliar los intereses de la sociedad con los del propietario; sólo ella hace de la propiedad una institución prácticamente viable que, sin ella, sería para la sociedad un azote”.²

Se puede concluir que la institución jurídica de la expropiación viene a ser aquel acto mediante el cual el Estado o una determinada entidad pública, por motivo de un interés superior, enajena la totalidad o ciertos bienes de particulares; en contraprestación a una justa indemnización.

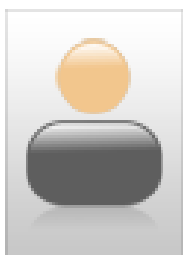
Pero la realidad como es planteado la expropiación en la práctica se ve opaca a todas las malas prácticas y desarrollo que esto con lleva, así lo explica un usuario en la red:

*“...Por lo general el Estado usando su "poder de imperio" casi nunca escucha a las personas para realizar este tipo de acciones, es lo que podríamos llamar hasta un contrato unilateral, en donde la voluntad del Estado es lo que cuenta, basados en el interés público casi siempre se vulneran derechos de los propietarios...”*³

¹ Guillermo Borda.

² Ihering. La Enciclopedia.

³ Comentario extraído de un foro en internet.



Por lo tanto El Salvador cuenta con un conjunto de normas jurídicas las cuales establecen “LEY DE EXPROPIACION Y DE OCUPACION DE BIENES POR EL ESTADO” En su uso de facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo. Considerando que la constitución reconoce la propiedad como un derecho inviolable y establece los casos en que la persona puede ser privada de sus bienes por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa a una justa indemnización. Por lo tanto es necesario conocer esta ley especial para entender el procedimiento que se han de seguirse en estos casos. Por tanto iniciaremos conociendo sus fundamentos doctrinales.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXPROPIACIÓN

En un principio la Expropiación, se limitaba a las necesidades públicas; posteriormente se extendió a la utilidad pública, actualmente se le admite para satisfacer, todo aquello que es requerido por la función social.

En sus orígenes se restringía a los bienes inmuebles, con el correr de los años, se comprendieron también a los bienes muebles.

En cuanto a la Confiscación y origen Histórico: Etimológicamente era una canasta destinada a contener dinero, luego se dio ese nombre al Tesoro del Estado o Tesoro común y en Roma al Tesoro Imperial. Ya en el último siglo de la República Romana; un dictador, como representante del partido Senatorial o conservador inventó un sistema de castigo y de persecución política que cumplía, al mismo tiempo, una finalidad lucrativa para el Gobierno y para los Gobernantes llamado: las proscripciones, lo cual vino a constituir el preámbulo de lo que posteriormente se llamaría Confiscación y que desarrollaremos de una manera amplia, más adelante y específicamente al tratar el surgimiento que tuvo dentro del Derecho Romano.

ANTECEDENTES REMOTOS

Resulta difícil encontrar antecedentes de la Expropiación y de la Confiscación, que nos ayudan a percibir desde cuando tienen aplicación dichas instituciones y cuál de ellas se conoció primero, en cuanto a sus orígenes remotos, sobre todo en los antiguos pueblos de Oriente en donde supuestamente reinaba un ilimitado despotismo.

DERECHO ROMANO

La existencia es muy discutida, es decir si, existió para casos específicos o como principio General. Más sin embargo es nuestra obligación investigar autores que no sólo estén de acuerdo con nuestras opiniones.

Se constituyen casos concretos de Expropiación en el Derecho Romano; sin embargo no da una explicación precisa de cada uno de los casos. Los encargados de la ejecución, era de la incumbencia de los pretores Romanos como Gerentes de la hacienda y obra Pública. En cuanto a la indemnización es importante mencionar que algunas veces, no se hacía en metálico sino que se concedía terrenos del fisco como pago. Otras veces se concedía privilegios o derechos de servidumbre. Es necesario decir también, que la indemnización en algunos casos fue previa, en otros fue posterior, por lo que no había regla general.

EDAD MEDIA (Doctrina de los Glosadores)

De los comentarios realizados por los glosadores, quienes constituían durante la edad media y principios de la edad moderna, un grupo de intelectuales, que muchas veces escribían sobre un tema, con el objetivo de interpretarlo sin sujetarse rigurosamente al mismo; surge al amparo de las instituciones feudales de la edad media, la doctrina que explica la Expropiación por medio del principio del dominio eminente del Estado, que confirma la superioridad de éste sobre cualquier otra persona. Cuando hablamos de la edad media, resulta de rigor, decir que en dicha época, se confundía el Estado con la persona del Rey; es decir, el Rey concentraba todo bajo su autoridad, tenía un dominio eminente, un poder discrecional para apoderarse de tal y cual predio que fuese de dominio privado.

Posteriormente con los estudios realizados por los Post-glosadores, dicha concepción comienza a debilitarse y empieza a surgir aún no sistematizada la tesis del Justiprecio y de la indemnización.

Sin embargo, la confiscación pasó del Imperio Romano a las legislaciones de los países que luego formaron Europa; y los reyes, gozaron al respecto de un poder absoluto, sin perjuicio de que al principio fuese aplicado durante toda la edad media como un resorte del sistema feudal, admitido por la iglesia. En las relaciones entre el señor y vasallo se consideraba indiscutible, el derecho que tenía el primero de Confiscar los bienes del vasallo cuando éste era culpable de deslealtad o infidelidad. En cambio el sistema de la Iglesia Católica, consistió en ordenar mediante las “Decretales”, la Confiscación de los bienes de los herejes en provecho de los señores; en donde estos bienes se encontraban; si se trataba de bienes de clérigos herejes, se aplicaban a la iglesia en el lugar donde radicaban sus beneficios; así durante la edad media la Confiscación de bienes se fue independizando del castigo personal a los propietarios; y se aplicó más que todo como pena por delitos de carácter político, o por faltas que afectaban la organización jerárquica del sistema feuda.

EDAD MODERNA (Doctrina de los Post-Glosadores)

Sostienen éstos, que el derecho de Expropiación, no proviene de un dominio eminente, sino más bien de un imperium. La nueva doctrina se basa en el derecho político (Jus-Policus), que concede al soberano la facultad de apoderarse del dominio privado, cuando lo elija el interés público, convirtiéndose el Estado como persona jurídica, en deudora del Expropiado lo cual sí legitima la indemnización.

Aquí se exige como fundamento de la Expropiación, que haya una causa justa, que puede no ser la utilidad pública, contemplándose dentro de las causas justas, la comisión de un delito por parte del Expropiado.

En cuanto a la indemnización, existieron dos posiciones: así, cuando había utilidad pública, se afirmaba el derecho a la indemnización; pero cuando se trata de que el Expropiado cometía un delito, el emperador quedaba exonerado del pago.

LA EXPROPIACIÓN EN LOS TIEMPOS ACTUALES

Las transformaciones jurídicas de la Expropiación, están relacionadas con la evolución del Derecho. No se puede concebir una evolución del Estado; si no se experimenta una modificación de las bases jurídicas, políticas, económicas y sociales. Dichas bases son condicionantes de los gobiernos, para que éstos puedan cumplir su función administradora.

La Expropiación al igual que el Estado, ha evolucionado y así vemos que se han operado en ella cambios de consideración, que han venido a modificar sus elementos constitutivos y a proyectarla en el ámbito del Derecho Público con alcances que no se reducen a la simple condición de ser un medio, para que el Estado realice las innumerables obras públicas, sino que, afirma de una vez los caracteres sociales de la propiedad. Cualquier enfoque jurídico que se pretenda realizar sobre la Expropiación, debe tomar en cuenta que el Derecho es intrínsecamente social, que vive y se nutre en la historia concreta de los diferentes grupos sociales; para realizar su función reguladora de la conducta de los hombres de una sociedad específica.

Por otra parte la evolución del Derecho ha posibilitado que la Expropiación, fuese aplicada a los bienes muebles y no sólo a los bienes inmuebles como se concebía en un principio. Esta concepción más amplia de la Expropiación ha sido aceptada por casi todas las legislaciones extranjeras, la nuestra no es la excepción; así en el Artículo 106 de nuestra Constitución, se consagra la Expropiación como una excepción a la propiedad privada y triunfa la tesis de que esta propiedad, debe cumplir un fin social. Ejemplo de lo anterior lo constituye la Expropiación para fines de construcción de vivienda; así como el proceso de Reforma Agraria que desarrollaremos más adelante.

En cuanto a la indemnización, podemos afirmar que la actual Constitución de la República, reconoce que ésta puede no ser previa, es decir, se acepta el hecho de que por los múltiples fines del Estado, este no disponga de grandes cantidades de dinero y con ello se pretende, que el desarrollo de las obras que el Estado realiza no se vean perjudicadas; permite que se cumpla con el pago pero a posterior.

Con lo anterior damos por concluido este esbozo histórico que comienza desde sus orígenes, hasta llegar al presente y con él pretendemos afirmar que la Expropiación, es un instrumento eficaz para promover el desarrollo colectivo.

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA EXPROPIACIÓN Y LA CONFISCACIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO

Toda institución jurídica, para que pueda ser aplicada debe tener un fundamento legal, la Expropiación no es la excepción; analizar detenidamente los principios en que se ha inspirado el

legislador constituyente; para regular la Expropiación y prohibir la Confiscación en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución que actualmente nos rige, la cual entró en vigencia el día 20 de diciembre de 1983. La Expropiación, está enmarcada dentro el orden económico, ubicación que a juicio nuestro está bien, por cuanto sostenemos que en un principio tiene consecuencias económicas más que jurídicas.

El Artículo 106 dice así: “La Expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización, que deba reconocerse por los bienes expropiados, de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos el cual no excederá en conjunto de 15 años; en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la Confiscación ya sea como pena o en cualquiera otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”.

El análisis del inciso primero de la disposición transcrita nos revela, el interés social como causa expropiante; concepto que a nuestro juicio responde a la idea de que el individuo es parte esencial de la sociedad, además de ser un concepto amplio basado en el beneficio colectivo.

Inciso segundo, aquí encontramos las excepciones, es decir, cuando la indemnización no es previa, esto se justifica por cuanto la magnitud de las obras como la construcción de carreteras por ejemplo: requiere de mucha inversión y es por ello que el Estado decide hacer las indemnizaciones a futuro de las propiedades que son afectadas.

En el inciso tercero, encontramos la forma de pago y pone fin a la indeterminación del plazo y es por ello, que se fija en 15 años; consideramos que dicho plazo es razonable, por cuanto el Estado cumple con su obligación de indemnizar al expropiado y le permite cumplir con muchas obras más; siempre de beneficio colectivo. El mismo inciso señala que para que opere la indemnización a plazo se requiere, que el monto de la misma sea de cierta consideración, que está a cargo de los peritos valuadores que se nombren dentro del proceso expropiatorio y que desarrollaremos ampliamente más adelante.

Cabe aclarar que no basta el hecho de que el monto de la indemnización sea elevado, sino que se requiere, estar en presencia de cualquiera de los casos de excepción que señala el inciso en comento.

El inciso tercero, nos menciona un caso en la que se puede Expropiar sin indemnización previa ni posterior; es lógico que, en el proceso expropiatorio intervienen dos partes: expropiante y expropiado, por eso nos parece prudente que todas aquellas entidades creadas con fondos públicos no amerita indemnización, ya que el Estado es el dueño de tales bienes y por lo tanto no puede ostentar ambas calidades.

Inciso cuarto, se refiere a la prohibición de la Confiscación; hemos sostenido que dicha figura jurídica es violatoria a los más elementales derechos del hombre; bien hizo el legislador al prohibirla y no puede invocarse bajo ningún motivo. En el mismo inciso encontramos la sanción para las autoridades que contravengan tal disposición, es decir, para aquellos que apliquen la figura jurídica en comento.

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS

Encontrar el fundamento de la Expropiación, vale decir, la base sobre la cual descansa el derecho del Estado para proceder a la sustracción de los bienes de los particulares, transformando con ello el dominio privado en dominio público, ha sido un tema muy discutido dependiendo siempre de la posición ideológica que se defienda; incluso, algunos tratadistas clasifican esas teorías en racionales y jurídicas, pero está de más tal afirmación, ya que todo lo que es jurídico es también racional. Son varias las teorías propuestas para dar a la Expropiación una base jurídica, las principales son:

- A. Teoría de las Reservas
- B. Teoría del Dominio Eminente

- C. Teoría de la Colisión de Derechos
- D. Teoría de los Fines del Estado
- E. Teoría de la Función Social de la Propiedad

a) TEORÍA DE LA RESERVA O DE LA EXTENSIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO:

Para quienes sostienen esta teoría el fundamento de la expropiación se encuentra en la organización de la primitiva sociedad colectiva, partiendo de la premisa de que la propiedad fue en sus orígenes colectiva, el estado se reservó más tarde el derecho de apropiarse de cualquier bien perteneciente a los particulares a objeto de poder cumplir mejor y más eficientemente los propios fines de su institución. Los argumentos esgrimidos por esta teoría dan fuerza y fundamento a las tendencias socialistas.

b) TEORÍA DEL DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO:

Es una manifestación de la teoría que considera que el poder de expropiación es un atributo que corresponde al estado como emanación de la soberanía que ejerce dentro del territorio sometido a su jurisdicción. En la actualidad, esta teoría que en su momento gozara del favor de la doctrina y la legislación ha sido prácticamente abandonada, por estimarse que su aplicación podría justificar hasta la expropiación sin indemnización alguna.

c) TEORÍA DE LA COLISIÓN DE DERECHO:

De acuerdo con los argumentos que utilizan los partidarios de esta teoría, el fundamento de la expropiación se encuentra en la primacía del interés general sobre el particular. De ahí que al producirse una colisión entre el interés particular y el social, debe prevalecer este, conforma al principio antes enunciado. En esta teoría se proclama que "el interés particular jamás primara sobre el general".

d) TEORÍA DE LOS FINES DEL ESTADO.

La doctrina moderna ampara esta teoría, descartando las interpretaciones filosóficas y jurídicas, y cree hallar la justificación de la expropiación en los fines mismos del Estado, siendo uno de ellos el de procurar el bienestar común de la sociedad.

e) TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

El objeto de la función social de la propiedad, le dan un sentido distinto atribuyendo un significado solidarista, ya que partiendo de la idea se considera no solo la utilidad del propietario, sino también a la utilidad general. De tal manera nuestra Constitución de la República, recoge el principio de la función social de la Propiedad Privada, pero no por ello deja de ser menos importante y así podemos afirmar que el mérito principal de esta teoría es el de haber determinado una nueva concepción del concepto de Propiedad Privada; concibiendo ésta ya no como un Derecho absoluto, sino como un Derecho que crea obligaciones, las cuales se concretan en la idea de Justicia Social.

Elementos de la Expropiación

Aceptando los lineamientos de los autores ya mencionados anteriormente, y tomando como base la Constitución de la República y la Ley General los elementos que conforman la figura de la Expropiación son:

- ✎ El fin que determina la Expropiación
- ✎ Sujeto Expropiante
- ✎ Sujeto Expropiado
- ✎ El bien objeto de la Expropiación
- ✎ La Indemnización.

a) El fin que determina la Expropiación.

Según el Art. 106 de la Constitución de la República, las causas para que se dé la Expropiación son: Que medie Utilidad Pública o Que exista un Interés Social.

1) La Utilidad Pública, es entonces una de las causas del sacrificio concreto de los bienes privados; con ella se inicia el proceso Expropiatorio, pero que debemos entender como Utilidad Pública: Es la Propiedad específica de todo bien para satisfacer necesidades humanas colectivas. Así vemos que el concepto Utilidad Pública, es lo suficientemente amplio como para cubrir cualquier supuesto Expropiatorio.

La declaración de Utilidad Pública, tiene como Objeto asegurar de que el bien que se trata de Expropiar es efectivamente requerido por el Interés Público, es decir es en base a la declaración de Utilidad Pública que la Expropiación procede, de Acuerdo al procedimiento establecido; un ejemplo lo Constituye la Expropiación de un terreno para Construir un Mercado Municipal.

Para Miguel Marienhoff ⁴ La calificación de Utilidad Pública, tiene gran importancia o trascendencia en materia de Expropiación. Ello por dos razones: a) Porque dicha Utilidad Pública es la causa que justificará la Expropiación y b) porque la exigencia de que concurra esa Utilidad Pública implica una garantía constitucional a la inviolabilidad de la propiedad. Nosotros estamos de acuerdo con lo expresado por Marienhoff, ya que, sólo cuando se cumplen dichos requisitos no existe un atropello a la propiedad privada.

2) Interés Social: la otra causa que provoca que un bien pueda ser adscrito al dominio público por medio de la Expropiación, es el interés social, que es la convivencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o natural.

El Interés Social, como causa Expropiante es más amplio que la Utilidad Pública, por cuanto está destinado más que todo a los sectores de más bajos recursos económicos, aunque su resultado no es inmediato como en la Utilidad Pública, el Interés Social, como su nombre lo indica es más completo como causa Expropiante, un ejemplo lo constituye la Expropiación de un terreno para la Construcción de viviendas que el Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Art. 119 Cn.

b) Sujeto Activo o Expropiante.

Existe divergencia de criterios para determinar quien representa al sujeto activo en la Expropiación. Cuando dimos nuestro concepto, argumentamos que el Estado, por excelencia es el único que puede Expropiar, no obstante que hay casos donde este autoriza a otras instituciones para que puedan hacerlo.



“En cuanto al sujeto activo, además del Estado nación y de las provincias, pueden ser sujetos Expropiantes, los entes Jurídicos menores y aún personas privadas si fueren concesionarias de obras o servicios públicos.”⁵

⁴ Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV. Pág. 177.

Esto se interpreta que con respecto al sujeto Activo, se pueden distinguir a tres entidades distintas. El Órgano Legislativo que declara la Utilidad Pública, el Órgano Administrativo, que lleva adelante el procedimiento Expropiatorio y, por último, el destinatario del bien Expropiado.

Así doctrinariamente pueden ser sujetos activos de la Expropiación los siguientes:

1. El Estado. Que es el sujeto de Derecho Público por excelencia, que concentra todos los poderes legales a los efectos de la Expropiación.
2. La Administración local. Este criterio se aplica en los países de Autonomía local, como en los Estados que integran las Federaciones y Confederaciones.
3. Las empresas Concesionarias, que reciben el poder de Expropiar del Estado o de las corporaciones que les han otorgado la concesión.
4. Los establecimientos Públicos, que son instituciones jurídicas y que no constituyen empresas mercantiles.
5. Las Empresas Arrendatarias, que son aquellas que contratan la Construcción de Obras Públicas.
6. Los Particulares, se trata de compañías o individuos que, por Interés Social, necesitan de bienes ajenos, ejemplo: Una empresa Constructora que no tenga terrenos propios para la construcción de viviendas para las personas de escasos recursos económicos.

Según nuestro Ordenamiento Jurídico y de acuerdo a la Ley General en el Art. 2 numeral pueden ser sujetos Activos de la Expropiación los siguientes:

- i. El Estado
- ii. Las Instituciones Autónomas (ANDA, CEL, ANTEL entre otros.)
- iii. Los Municipios
- iv. Las Empresas Concesionarias
- v. Las Empresas particulares o Arrendatarias.

c) Sujeto Pasivo o Expropiado.

Se entiende por tal al propietario o propietarios del bien sobre el cual recae la Expropiación, es decir, el afectado por la declaración de Utilidad Pública o Interés Social; como se podrá observar el concepto es amplio y debe entenderse que abarca tanto a personas naturales, como Jurídicas Privadas.

Se suele denominar expropiado al sujeto que ha de soportar la expropiación porque resulta propietario del bien que se ha de transferir al expropiante en mérito de su necesidad para realizar la obra o el servicio público. Tiene, pues, el expropiado un interés opuesto al expropiante en cuanto se refiere a la cosa; aquel pretende conservarla y este adquirirla; el primero trata de obtener la mayor indemnización supervalorando la cosa y el expropiante procura pagar solo la cantidad ofrecida.

Todo propietario de una cosa puede ser expropiado, sin que suponga traba alguna las condiciones subjetivas de aquel respecto a su capacidad, naturaleza entre otros. Lo normal es que lo sean particulares, pero nada impide que puedan serlo las corporaciones públicas y el mismo Estado. Las excepciones a la regla general de que todo propietario puede ser expropiado no son subjetivas, sino objetivas. No por razón de quien sea la persona a quien pertenezca las cosa, sino por la cosa misma, por su actual destino, como se verá al tratar del objeto de la expropiación.

Los bienes de Dominio Público no pueden ser expropiados por las razones siguientes:

- * Porque ellos ya cumplen una Utilidad Pública que es una de las causas de la Expropiación
- * Porque siendo inalienables, están fuera del comercio, lo cual es lógico porque para lograr la continuidad de los servicios públicos y la función pública que tales bienes desempeñan, es necesario que estén en una situación jurídica que impida su salida del Estado. De modo que el Estado no puede ser sujeto pasivo.

En cuanto a los Bienes del Municipio, de la Universidad de El Salvador y de las Instituciones Autónomas, tampoco son susceptibles de Expropiación, ya que dichos Bienes son propiedad del Sujeto Activo por excelencia (Estado) y además ya prestan una Utilidad Pública. De manera que tales Instituciones tampoco pueden ser sujetos Pasivos.

d) Objeto de la Expropiación.

De acuerdo a nuestra Constitución y a la Ley General los bienes sobre los cuales recae la declaratoria de Expropiación son:

- 1) Bienes Materiales
- 2) Bienes Inmateriales.

Anteriormente la Expropiación tenía por objeto los bienes inmuebles, pero dependiendo de la causa determinante para proceder a ella, y como resultado del interés público que tiene el Estado, sobre el interés particular, se vio en la necesidad de proceder a la Expropiación de los bienes muebles y Derechos.

En cuanto a la Expropiación de bienes muebles, comprende las cosas fungibles y las no fungibles, entre las cosas fungibles podemos tomar de ejemplo, los víveres; entre las cosas no fungibles podemos tomar como ejemplo: los barcos, aviones, etc., con la diferencia que en el primer caso, por ser cosas consumibles, la Expropiación se vuelve permanente, en el segundo caso, por no ser consumible la Expropiación se vuelve temporal; pero en ambos casos el particular tiene derecho a la Indemnización.

En nuestro medio, y siguiendo las concepciones modernas del Derecho Mercantil, la empresa, es considerada como cosa mueble y por tal motivo puede ser objeto de Expropiación.

Aunque nuestra legislación no regula a la empresa como bien mueble, tampoco la prohíbe y si esta cumple con el fin de Utilidad Pública y el Interés Social, consideramos que en un momento dado podría darse la Expropiación de la Empresa.

e) La Indemnización.

Respecto a la indemnización es sin lugar a dudas el requisito fundamental, pues está destinada a establecer el equilibrio entre la situación económica anterior y posterior del sujeto Expropiado, ya que si a éste no se le ha hecho entrega total de lo que por tal concepto le corresponde, la Expropiación se entiende como no perfeccionada. Tal entrega supone el valor justo y el resarcimiento del perjuicio directo ocasionado al Sujeto Expropiado, es decir deben de compensar el daño sufrido para que el patrimonio del sujeto pasivo no sufra menoscabo y de esa manera la Expropiación no pasa a formar parte como Institución que viola la propiedad privada.



Art. 106 inc. 2º Cn “Cuando la Expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa”.⁶

Al analizar dicho inciso, nos damos cuenta que la Excepción a la Regla General, es comprensible ya que cuando el Estado se encuentra en guerra con otros Estados, la mayoría de Recursos se destinan para financiar la guerra. Igual situación ocurre cuando se está construyendo obras de gran magnitud y para no descuidar la prestación de otros servicios vitales es que el Estado recurre a la indemnización posterior.

El Inc. 3º del mismo Artículo nos regula el plazo en los casos en que el monto de la indemnización se justifique, es decir que sea de una cuantía significativa, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años. Nuestra opinión respecto al plazo es que es razonable y justo, si tomamos en cuenta la situación del país.

De todo lo hablado de la Indemnización, podemos decir que el verdadero fundamento de esta, radica en el reconocimiento por parte del Estado del derecho de propiedad privada regulado en el Artículo 2 de la Constitución de la República.

PASOS DEL JUICIO EXPROPIATORIO.

Esta se puede clasificar en seis específicamente:

- a) Negociación o Trato Directo.
- b) Declaratoria de Utilidad Pública.
- c) Calificación de la Declaratoria de Procedencia o no de la Ocupación.
- d) Declaratoria de Expropiación.
- e) Justiprecio.
- f) Lanzamiento.

a) NEGOCIACIÓN O TRATO DIRECTO:

Cuando se da en primer momento de la expropiación y es de carácter administrativo pues se da dentro de la institución que va a expropiar y está regulada en el Artículo 8 de la Ley de expropiación de bienes, y es la Institución interesada en adquirir el bien, debe en primer lugar, identificar si el objetivo o causa para hacerlo dentro del concepto de utilidad Pública o interés Social. Y se tiene que identificar el bien que se va a adquirir, y al mismo tiempo se debe hacer un valúo del bien que se pretende adquirir. La institución expropiante debe ver si cuenta con los fondos necesarios para cubrir el valor del inmueble; a continuación cita al propietario del inmueble para hacer el trato directo y de manera verbal y así hablar con sobre todo lo que se va a expropiar o si es todo el terreno y de esta manera se le hace al propietario la oferta de compra. Lo más relevante de este momento de la expropiación es: adquirir el inmueble y realizar la Expropiación bajo un buen regateo en donde el Estado puede o no reconsiderar el valúo según las circunstancias.

b) DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL.

Esto se da cuando ha fracasado las negociaciones con el propietario del inmueble o sea ha tenido problemas en el regateo de adquisición del terreno, lo cual se regula en el Artículo 9 de la Ley de expropiación. Y en este caso le corresponde al Ministerio de Gobernación determinar la utilidad pública del bien, mediante un decreto quien posteriormente la pasa al Juez. Aquí el particular todavía puede dar su anuencia pero sí se opone se pasa a la siguiente etapa que legalmente corresponde.

c) CALIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA OCUPACIÓN.

Cuando el propietario del inmueble no se puso de acuerdo de buena forma se pasa al plano judicial, y se tramita un juicio sumario y en la sentencia el Juez, declara o falla si es procedente o no la Expropiación. Aquí todavía hay oportunidad de aceptación por parte del propietario del inmueble y en el término probatorio, tiene derecho a pedir una nueva valuación del inmueble y venderle el terreno al expropiante.

Si la persona que se le va ha expropiar si no se pone de acuerdo o mas bien no se presenta a la sede Judicial se debe hacer una anotación preventiva en el Registro de Propiedad donde este inscripto el inmueble, por parte del Estado, para inmovilizar el terreno y que el dueño no pueda traspalo a otra persona; según artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Expropiación de Bienes.

d) DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN.

Esta acción es de tipo administrativo, mientras este decreto no se emita, el propietario del inmueble todavía tiene oportunidad de oponer recursos. Este Decreto se publica en el Diario Oficial, siendo únicamente una formalidad; Art. 13 Inciso último Ley de Expropiación.

e) JUSTIPRECIO.

Esto lo regula el Artículo 14 de la Ley de Expropiación y llevada a cabo por el Juez de lo Civil a través de peritos.

Si concluido el término probatorio, el Juez pronuncia sentencia y declara que es necesario ocupar la propiedad; entonces interviene el Órgano Ejecutivo y una vez cumplidas las formalidades que le exige el Artículo 13 de la Ley de Expropiación de Bienes, previene a las partes para que en un término de ocho días se pongan de acuerdo sobre el precio de lo Expropiado.

Y una vez terminado este plazo y no se logra ponerse de acuerdo el expropiante con el dueño del terreno, se da entonces aviso al Juez respectivo para que proceda a determinar el Justo precio del terreno Expropiado; pero ya no entre las partes involucradas directamente, sino mediante peritos especializados. Es fase se da cuando las dos partes no se ponen de acuerdo al valor, para lo cual, los peritos nombrados se apegan a una serie de condiciones y formalidades exigidas por la misma ley, que puede ser desde el valor original hasta el valor comercial del inmueble por un lado, pero por otro según como esté Declarado para el pago de impuestos, en la Dirección General de Impuestos Internos. Y esto se da con el afán de cumplir hasta en lo más mínimo a ambas partes, en lo que debería ser justo precio para el inmueble Expropiado.

f) LANZAMIENTO.

Esto lo regula el artículo 25 inciso primero de la Ley de Expropiación de Bienes y que textualmente dice: “Verificado el pago o el depósito o establecida la forma de hacer aquél, la autoridad que haya conocido en las diligencias decretará que se haga por quien corresponda, entrega material de la cosa expropiada y fijará un plazo prudencial que no podrá pasar de quince días para que el dueño o cualquier otra persona lo desocupe”. Esta fase de lanzamiento no siempre se da, pues sí nos remitimos al Artículo 4 inciso primero de la Ley de la Expropiación de bienes, puede darse el caso de un Avenimiento es decir que Expropiante y Expropiado se pongan de acuerdo. Y de esta manera puede convertirse en una simple compraventa.

g) LAS EXCEPCIONES.

Substrayéndose con la Expropiación de bienes de dominio privado para adscribirlos al Dominio Público, el particular afectado debe contar en el Proceso Expropiatorio con todos los medios de defensa y con todas las garantías procesales, ya que sólo así, puede afirmarse que el fallo que se dicte ha sido el resultado de un procedimiento de Derecho y no de una arbitrariedad y que por consecuencia el Expropiado ha sido oído y vencido en juicio conforme a Derecho.

En esto no vemos inconveniente alguno para que se puedan oponer Excepciones, debiendo remitirnos a las reglas generales de procedimiento en materia de Excepción.

Y entre estas Excepciones que podrían alegarse, pueden mencionarse: la incompetencia de Jurisdicción cuando el Juicio se entable ante un Juez, que según la Ley no es competente para conocer, la falta de personería, cuando el juicio lo promueve una persona que no reúne las condiciones para comparecer como actor, por ejemplo, si tratándose de Expropiaciones sujetas al procedimiento de las Leyes Especiales, comparece como demandante el representante de una Institución Autónoma no acreditado al efecto, o si tratándose del procedimiento de la Ley de Expropiación de Bienes, el juicio no es promovido por la autoridad competente. También podría alegarse oscuridad de la Demanda, si en la misma no se determina con precisión y exactitud el inmueble a Expropiarse, el nombre de sus propietarios o poseedores, o si el inmueble o inmuebles relacionados no concuerdan con los planos topográficos presentados.

También podría alegarse aquellas que tengan relación directa con la naturaleza jurídica del juicio de Expropiación, comprendiéndose dentro de tales Excepciones el abandono de la Expropiación en aquellas legislaciones que tienen disciplinada dicha figura jurídico. Otro motivo sería por abandono de la Expropiación, y entonces se operaría al promoverse el juicio fuera de los plazos a partir de la Declaratoria de Utilidad Pública establece la ley.

En la Ley de Expropiación de Bienes sólo hay Audiencia y no emplazamiento, es conveniente aclarar que las Excepciones deberán oponerse dentro del término señalado para evacuar la audiencia, pues teniendo ésta por objeto, hacer del conocimiento de todos los interesados el Decreto gubernativo que declara la utilidad pública a fin de establecer si es indispensable o no la ocupación del bien o bienes afectos a la Expropiación, es precisamente al contestar tal audiencia cuando deben hacerse las alegaciones conducentes a la finalidad expresada.

De lo contrario no se asegurarían en forma satisfactoria los intereses de ambas partes y no se cumpliría el principio que establece la igualdad de las partes en el proceso. Aunque es necesario aclarar, que si bien es cierta la Ley de Expropiación de Bienes, así como las Leyes Especiales no disponen sobre la regulación de las excepciones en forma expresa hay que remitirse a las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. Así adoptando la posición que se nos aceptará por parte del Juez la interposición de dichas excepciones en un caso concreto, tendríamos que tener especial cuidado en que el objeto de la petición no sea la de retrasar el juicio, pues de lo contrario, el Juez apegado a derecho podría resolver “sin lugar” atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 30 Inciso Primero de la Ley de Expropiación de Bienes que textualmente dice: “Las autoridades que conozcan en materia de Expropiación, tendrán especial cuidado en rechazar toda solicitud impertinente o maliciosa que tenga como único fin demorar las tramitaciones”.

FORMAS DE TERMINAR EL JUICIO EXPROPIATORIO.

- a) Por sentencia definitiva.
- b) Por Decreto de Expropiación emitido por autoridad administrativa.
- c) Por Avenimiento es decir por haber acuerdo de vender.
- d) Por desistimiento.
- e) Por abandono de la Expropiación.

a) POR SENTENCIA DEFINITIVA.

Esto se da en los procedimientos de las Leyes especiales, que son aplicables en las Expropiaciones promovidas por Instituciones Autónomas y en las cuales el fallo pronunciado por el Juez competente tiene carácter definitivo, ya que en él se resuelve el asunto principal decretando la Expropiación o declarándola sin lugar. También tiene lugar en el procedimiento de la Ley de expropiación de bienes, cuando el Juez declara sin lugar la ocupación del inmueble objeto de la Expropiación, pues tal resolución pone término al juicio; haciendo imposible que se continúe con el proceso.

b) POR DECRETO DE EXPROPIACIÓN.

La Ley de expropiación de Bienes, la resolución del Juez una vez recibida la solicitud de Expropiación del Ministerio del Interior, se contrae única y exclusivamente a pronunciarse acerca de la necesidad de la ocupación del bien o bienes afectos a la Expropiación, no teniendo por lo mismo, dicho fallo, el carácter de definitivo, sino que, es un presupuesto necesario para que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior, emita el correspondiente decreto de Expropiación.

c) POR AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES.

Esto es lo que se traduce en el acuerdo entre Expropiante y Expropiado con relación al valor que debe pagarse por el terreno objeto de la Expropiación. Puede tener lugar, tanto en la fase Administrativa como en la Judicial de la Expropiación, en esta última se produce propiamente la finalización del juicio, como exigencia procesal.

Ambas situaciones están contempladas en la Ley de Expropiación de Bienes, refiriéndose a la primera, el Art. 3º que textualmente dice: “Siempre que se trate de ejecutar una obra de utilidad Pública de las indicadas en la presente Ley, o de ocupar bienes de particulares, el interesado como acto previo a la Expropiación deberá tratar de llegar, dentro de un plazo prudencial que no perjudique los fines perseguidos, a un arreglo con el propietario sobre el precio que deba pagarse como valor de lo que se enajene o ceda”.

Respecto al avenimiento en la fase judicial como modo de finalizar el juicio de Expropiación, el Inciso 2º del Art. 13 de la indicada Ley, dice: “Con vista de ella (de la resolución del Juez que declara la necesidad de la ocupación del bien o bienes objeto de la Expropiación) el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de Expropiación, lo hará publicar en el Diario Oficial y lo comunicará al Juez y a las partes, previniendo a éstas que en un término de ocho días se pongan de acuerdo amigablemente sobre el precio de lo Expropiado”.

d) POR DESISTIMIENTO.

Esto lo establece nuestra legislación en el Art. 26 de la Ley de expropiación de Bienes. Se ha discutido mucho acerca de si el Expropiante puede renunciar al Derecho de Expropiar o Desistirse de la Expropiación. La respuesta no es dudosa, si se considera que la Expropiación, es una facultad que la Ley concede al Expropiante, eso sí, sólo podría hacerse esta renuncia o desistimiento antes de que la Expropiación estuviere consumada, pues verificada aquella, el dominio ha sido transferido al Expropiante y los fines de la Ley estarían irrevocablemente cumplidos, tanto para el Expropiante como para el Expropiado.

En cuyo caso se daría según el Artículo 27 y 29 de la Ley de expropiación de Bienes un caso típico de Retroventa, lo cual también es aceptado jurídicamente por dicha Ley. También conviene señalar que siendo la Expropiación una Institución de naturaleza Pública, el desistimiento en materia Expropiatoria se aparta del desistimiento en materia civil, exigiéndose el

consentimiento del Expropiado solamente en el caso de que el desistimiento se refiere a una parte del inmueble, pues podría ocurrir que con la Expropiación parcial se irroguen en el Expropiado mayores perjuicios que con la Expropiación de todo el inmueble.

e) POR ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN.

Tiene efecto cuando el Expropiante no promueve el juicio de Expropiación dentro de los plazos determinados en la Ley de expropiación de Bienes, plazos que se cuentan a partir de la fecha de la declaratoria de Utilidad Pública.

Esto no lo contempla nuestro Derecho, pero sí en muchas legislaciones extranjeras y ha sido establecida como una garantía del propietario que no puede estar permanentemente sometido a la amenaza de la Expropiación, por cuanto, desde que se declara la utilidad pública sus derechos pueden verse restringidos lo cual le acarrearía perjuicios de índole patrimonial; si el sujeto Expropiante no promueve el juicio dentro de los plazos determinados en la Ley.

El abandono de la Expropiación solamente tiene lugar en este último supuesto, quedando la declaración de utilidad Pública inexistente y por lo tanto los bienes afectados por dicha utilidad han cesado de ser Expropiables; al fenecer los plazos consignados en la Ley, los bienes no pueden ser desapoderados.

El objetivo que se pretende desarrollar en este tema, consiste en determinar el procedimiento judicial que se tiene que seguir en el caso de Expropiación, tal como lo establece el Artículo 11 de la Ley de expropiación de Bienes a través de un Juicio Civil Sumario Especial.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CONSTA DE LAS SIGUIENTES PARTES:

➡ **DEMANDA:** Una verdadera demanda en sentido estricto únicamente se da en los procedimientos de las distintas leyes especiales, en los cuales el Juicio lo promueve directamente el Representante de la Institución Autónoma interesada, tal demanda contiene la petición al Juez competente para que éste decrete la Expropiación y fije el monto de la Indemnización, la forma y condiciones de pago.

En el Procedimiento de la Ley de expropiación de Bienes; lo que el Juez tramita en Juicio Sumario, es la solicitud del Ministerio del Interior a través de la Fiscalía de Hacienda, contraída a que dicho Juez se pronuncie sobre la necesidad de la ocupación del bien o bienes afectados a la Expropiación. Y deberá hacerse relación del inmueble o inmuebles que se necesita expropiar, del nombre del propietario,

poseedor u ocupantes del mismo, describiéndose las obras que deban realizarse y acompañándose copia del Proyecto completo de las mismas y de los planos descriptivos. También deberá indicarse el nombre o nombres de cualesquiera personas que tengan inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz, derechos reales o personales que deban respetarse, con indicación de sus respectivos domicilios.

Si se demandan a personas ausentes o incapaces se deberá expresar los nombres y domicilios de sus representantes legales.

El Juez en ambos casos y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio la anotación preventiva de la demanda o solicitud en el Registro de la Propiedad Raíz, siendo nulo cualquier traspaso o gravamen real de Registro la provisión en que tal anotación se ordene.

➡ **EMPLAZAMIENTO:** En el procedimiento de la Ley de expropiación de Bienes, no dándose propiamente una demanda, no hay Emplazamiento y el Art. 11 de la expresada Ley, así lo confirma al hablar de audiencia y no de Emplazamiento. La audiencia comprende no sólo a los dueños o poseedores del terreno o terrenos a Expropiarse o a sus representantes legales o apoderados, sino también a los interesados en la obra, es decir, el representante de la Institución solicitante de la Expropiación, lo mismo a aquellos a quienes correspondan los gravámenes que sobre tales bienes pesen, a los Derechos reales que deban tomarse en cuenta; y tiene por objeto tal audiencia, hacer del conocimiento de todos ellos el Decreto Gubernativo que declara la utilidad Pública, a fin de establecer si es indispensable o no la ocupación de todo o parte del terreno afectado por la Expropiación.

En los procedimientos de las distintas leyes Especiales, sí hay emplazamiento, comprendiéndose en éste no sólo a los propietarios o poseedores, sino también a los terceros que tengan inscritos derechos reales o personales.

➡ **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** la contestación de la Demanda opera tanto en uno como en otro procedimiento, ya que es una fase inherente a toda contienda judicial. Respecto a este punto, la ley no dice nada en concreto, pero disponiendo que la Expropiación se ventilara en Juicio Civil Sumario.

➡ **TÉRMINO DE PRUEBA:** Esta etapa procesal tiene iguales características en ambos procedimientos. El término de ocho días es común para ambas partes y en él se puede aportar toda clase de prueba, valiéndose el Juez en especial de la pericial o de la ocular, a fin de contar con suficientes elementos de juicio para fallar con mayor acierto.

➡ **SENTENCIA:** En el procedimiento de la Ley de expropiación de Bienes, concluido el término probatorio el Juez dictará resolución declarando si hay lugar o no a la ocupación del inmueble o inmuebles afectados a la Expropiación; y remitirá certificación de dicho fallo al Ministerio de Gobernación. El Juez no hará relación al valor de la Indemnización sino, en otra resolución, cuando las partes no se pongan de acuerdo amigablemente sobre el precio, una vez que el Ministerio de Gobernación, reciba la certificación del fallo aludido. Expida el Decreto de Expropiación y prevenga a las partes se pongan de acuerdo sobre el valor del bien o bienes objeto de la Expropiación.

En los procedimientos de las Leyes Especiales, el Juez dicta Sentencia decretando la Expropiación o declarándola sin lugar; en el primer caso determinará el valor de la indemnización, su forma y condiciones de pago.

Y debe hacerse notar que las sentencias que se dicten tanto en uno y en otro procedimiento, pueden comprender uno o varios terrenos pertenecientes a un solo o a diversos propietarios o poseedores.

➡ **IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS:** Las sentencias que pronuncian los Jueces en los Juicios de Expropiación, no admiten más recursos que el de responsabilidad, Art. 28 Inciso 1° de la Ley de expropiación de Bienes.

En el procedimiento de la Ley de expropiación de Bienes, la única resolución apelable en el afecto devolutivo ante la perspectiva Cámara de Segunda Instancia; es aquella que el Juez dicta ordenando se haga por quien corresponda entrega material de la cosa Expropiada, cuando el Expropiante habiendo enterado el valor de la indemnización no ha recibido dicha cosa, Art. 28 de la misma Ley.

En nuestro Derecho y en base al Art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Expropiado o cualquier otro afectado con el decreto de Expropiación o con cualquiera otra providencia de autoridad administrativa, puede hacer uso del Recurso de Amparo, si se han contenido en el procedimiento Expropiatorio acciones u omisiones violatorias de Derecho de Propiedad; toda vez que el acto contra el cual se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

➡ **EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS:** Emitido el Decreto de Expropiación, en el Procedimiento de la Ley de Expropiación de Bienes y Ejecutoriada la Sentencia definitiva, y habiéndose verificado el pago o el depósito de valor de la indemnización y transcurrido un plazo prudencial, sin haberse hecho por quienes corresponde, entrega material de la cosa Expropiada, el Juez de la causa dará posesión material de la cosa Expropiada al representante del Expropiante

ordenará se otorgue en rebeldía la escritura respectiva. El Art. 26 de la Ley de expropiación de bienes que regula tal situación.

Sí pasado ese término no se hubiese hecho la transferencia del dominio, otorgará dicha autoridad la Escritura en rebeldía, y hará la tradición y entrega material de la cosa. Ahora haremos un análisis del Procedimiento Expropiatorio en el Proceso de la Reforma Agraria en nuestro país para lo cual nos servirá de fundamento jurídico, el Artículo 103 Inc. Primero de la Constitución de la República, el Artículo 104 inciso Segundo y los Artículos 105 y 106 de la misma Constitución.

El decreto número 153 Ley Básica de la Reforma Agraria, el Decreto número 154, el Decreto número 207 y como fundamento político, la proclama de la Fuerza Armada.

Nosotros sostenemos que efectivamente la Reforma Agraria, constituye el caso más concreto y no reciente de una Expropiación en la historia de nuestro país, pero no de una simple y típica Expropiación, como hasta años atrás se había venido dando, sino de una Expropiación más desarrollada jurídicamente; que incluso para que se dé, tiene sus propias peculiaridades que escapan a la Ley de Expropiación y de ocupación de bienes por el Estado.

La Reforma Agraria ha tomado en cuenta en primer lugar las transformaciones que ha tenido con el desarrollo de la sociedad el Derecho de Dominio, especialmente en lo que se refiere a bienes inmuebles, lo cual actualmente ya no se concibe como lo hacían los Romanos en un principio, y como lo regula nuestro Código Civil en el Art. 568 sin más limitaciones que las establecidas en la Ley o por la voluntad del Propietario, como un Derecho Sagrado e inviolable, sino a como se reconoce y garantiza el Derecho de propiedad privada pero en función social según el Art. 103 de nuestra Constitución. Así partiendo de esa transformación esencial, en el Derecho de Dominio, viene el Art. 105 en su inciso segundo a establecer límites de dominio en la tenencia de la tierra.

En primer término ahora es preciso tomar en cuenta el instrumento político que sirvió de base para llevar a cabo el proceso de una Reforma Agraria en nuestro país, lo cual lo vino a constituir la proclama de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, a través de los lineamientos de un programa de Emergencia que en su numeral tercero decía: que se adoptarían medidas que condujeran a una distribución equitativa de la riqueza nacional, incrementando al mismo tiempo en forma acelerada el producto territorial bruto.

Y que en el literal “A” del mismo numeral tres sostenía: la creación de bases firmes para iniciar un proceso de Reforma Agraria en nuestro país.

Luego el el Decreto número 153 (Ley Básica de la Reforma Agraria); el cual en su Artículo uno viene a corroborar lo que dice nuestra Constitución en su Artículo 103 inciso primero, que se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Tomando todo esto en cuenta, la Reforma Agraria es una causa muy especial para Expropiación, lo cual lo viene a demostrar el capítulo tercero del Decreto 153. Así el Art. 9 dice: “El Estado adquirirá la tierra y demás bienes utilizando cualquier medio establecido en la ley, especialmente por medio de compraventa y Expropiación”.

Lo cual viene a constituir dos opciones: **la compraventa** si hay y si no existiere acuerdo con el propietario, la Expropiación; esto situación es bastante parecida en ambos casos por que en la Expropiación primero hay una platica a buenas con el propietario del inmueble y se ponen de acuerdo en el precio se hace la compraventa con el expropiante y si no se pone de acuerdo se hace el Juicio expropiatorio en la parte judicial ocupando la ley quién lo obliga a hacerlo. Y en la Ley de la Reforma Agraria también hay una fase de conciliación donde se ve si acepta a buenas el propietario o si no se hace a la fuerza.

Otra semejanza entre lo que regula la Ley de Expropiación y ocupación de bienes por el Estado y el Decreto 153, se da en cuanto al sujeto Expropiante que tienen las instituciones Autónomas y el Estado; esto lo confirma el Decreto 153 de la Ley Básica de la Reforma Agraria en su Artículo 10, de igual manera según lo regulan los Artículos 1 y 2 del Decreto 207.

CONCLUSIÓN

En esta primera fase del proceso de Expropiación se pone sobre el tapete de análisis elementos característicos de dicha institución jurídica.

Utilidad pública o interés social Constituye el fundamento de la Expropiación Forzosa, de modo que solo es justificable la potestad expropiatoria de la Administración a partir la necesidad de que se sacrifique una situación de propiedad privada ante intereses públicos superiores.


Esto es lo que legitima esta actuación de la Administración, de modo que de no existir no procedería. Esto trae implícito la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado; además deberá ser declarado expresa y singularmente mediante ley en cada caso.

Algo que se discute en nuestros tiempos al respecto es si constituye enriquecimiento del Estado, aún para el beneficio público, a costa del particular; pues cierto es que las personas no deben ser obligadas a soportar lo que es, en rectitud, un gasto público. Esta posición es sencillamente rebatible si se procede con la adecuada indemnización de la persona privada perjudicada por la acción gubernamental, dejando en entre dicho tal enriquecimiento. "La potestad expropiatoria es simplemente una de los medios a la disposición del Poder Legislativo para lograr el fin del bienestar público"

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS JURÍDICOS

 Derechos Reales, Salvat; Tomo 2 No.2 1054.

 Legón Fernando: Tratado Integral de Expropiación Pública Editorial Valerio Aveledo. Buenos Aires 1934.

OTRAS FUENTES

EXPROPIACIÓN FORZOSA

<http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/343.023-F954e/343.023-F954e-CAPITULO%20IV.pdf>

EXPROPIACIÓN Y CONFISCACIÓN

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/9dca46fa678e73740625735a0051208?OpenDocument>

LEY DE EXPROPIACION Y DE OCUPACION DE BIENES POR EL ESTADO.

http://www.cnr.gob.sv/administrator/components/com_docestandar/upload/documentos/888DF.PDF

ALGUNOS ALCANCES ACERCA DE LA EXPROPIACIÓN – Hugo Muñoz Peralta

http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/revista8/expropia.htm#_ftnref6

LEY DE EXPROPIACION

<http://elsalvador.abogadosnotarios.com/leyes-el-salvador/derecho-administrativo/ley-de-expropiacion-y-de-ocupacion-de-bienes-por-el-estado>

EXPROPIACIÓN DE EL SALVADOR EJEMPLOS EN JURISPRUDENCIA:

<http://www.lapagina.com.sv/nacionales/58819/2011/11/21/Piden-expropiar-tierras-para-viviendas-de-interes-social>

»Número de Referencia: 1-JO-CE-09

»Origen: Cámaras

»Nombre del Tribunal: CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR

»Tipo de Proceso:

»Tipo de Resolución: Interlocutorias

»Fecha de Resolución: 29/10/2009

»Hora de Resolución: 12:10:00

1-JO-CE-09

»Número de Referencia: 521-2007

»Origen: Salas

»Nombre del Tribunal: SALA DE LO CONSTITUCIONAL

»Tipo de Proceso: Amparos

»Tipo de Resolución: Interlocutorias - Sobreseimientos

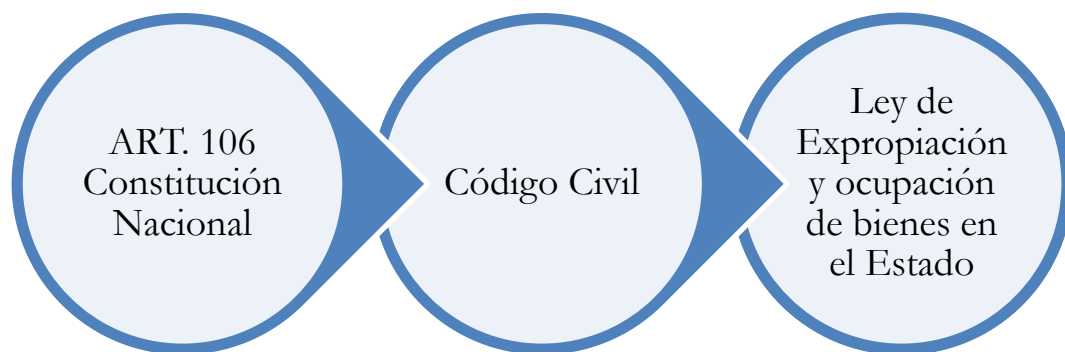
»Fecha de Resolución: 22/09/2010

»Hora de Resolución: 10:51:00

521-2007

ANEXOS

BASE CONSTITUCIONAL DE LA EXPROPIACION



LEY DE EXPROPIACION Y DE OCUPACION DE BIENES POR EL ESTADO

Nº: 33 Fecha:25/07/1939

D. Oficial: 174 Tomo: 127 Publicación DO: 17/08/1939

Reformas: (2) D.L. Nº 467, del 29 de octubre de 1998, publicado en el D.O. Nº 212, Tomo 341, del 13 de noviembre de 1998

Comentarios: La presente Ley establece el procedimiento especial que ha de seguirse en los casos en que una persona puede ser privada de sus bienes por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. Contenido;

Decreto Nº 33.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, Considerando: que la Constitución Política vigente en su Art. 50 reconoce la propiedad como un derecho inviolable y establece los casos en que una persona puede ser privada de sus bienes por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización; y que se hace necesario emitir una ley especial para fijar el procedimiento que ha de seguirse en esos casos,

Por Tanto en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, Decreta: la siguiente

LEY DE EXPROPIACION Y DE OCUPACION DE BIENES POR EL ESTADO.

TITULO I

De la Expropiación en general

Art. 1.- La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, establecida por el Art. 50 de la Constitución Política, se llevará a efecto conforme a la presente ley.

Art. 2.- Se declaran de utilidad pública:

I- Las obras o trabajos que se necesiten para la prestación de cualquier servicio público, ya sean costeados por el Estado, por el Municipio, por entidades oficiales debidamente autorizadas para llevarlos a cabo, o por empresas particulares o concesionarios que en virtud de contrata con el Estado o Municipio, legalmente celebrada y aprobada, estén obligados a ejecutarlos.

Las obras a que se refiere el inciso anterior, son:

Fortificaciones, polvorines, cuarteles y campos de aterrizaje y sus anexos.

Carreteras Nacionales, ya sean caminos troncales, departamentales o vecinales, puentes y calzadas, construcción de drenajes y obras auxiliares para unos y otros, y materiales de revestimiento.

Obras para abastecimiento de aguas a poblaciones, o a dependencias del Estado, y para captación de fuentes y trabajos auxiliares.

Acueductos y cañerías y los terrenos necesarios para construirlos o tenderlas.

Obras y canales de desecación, irrigación y desagüe o drenaje.

Canales de navegación, y canalización de corrientes de aguas continuas o intermitentes.

Restitución de los ríos a su cauce natural. (1)

Vías férreas.

Obras para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica para uso público, en cualquier forma.

Edificios para enseñanza, para beneficencia y para comunicaciones eléctricas.

Casas consistoriales, su ensanche o mejora y obras municipales.

Calles, teatros, plazas y parques o paseos públicos costeados con fondos del Erario Público o del Municipio.

Obras de ensanche, de saneamiento o de embellecimiento de poblaciones.

Mercados y mataderos.

Cementerios y crematorios.

Establecimientos para corrección y castigo.

Dependencias del Estado para usos de la Administración Pública, o el ensanche de ellas.

No podrá decretarse la expropiación en los casos contemplados anteriormente si otra persona o empresa pública o privada está utilizando los bienes que se pretendiere expropiar, con el mismo objeto que motive la solicitud, o en otro de igual o mayor importancia.

Sin embargo, si se considerase de utilidad pública nacionalizar o municipalizar un servicio público prestado por particulares, podrá el Estado expropiar los bienes destinados a su prestación.

También podrá decretarse la expropiación de edificios, fábricas, talleres o sus dependencias de propiedad particular, si fueren indispensables para ejercer la administración de los productos enumerados en el Art. 55 de la Constitución.

Asimismo podrán ser expropiados los terrenos que fueren necesarios a la Administración Pública para obras de forestación y de conservación de suelos. (1)

- A) Que el inventor o perfeccionador se niegue a permitir la explotación de la patente.
- B) Que la máquina, aparato o instrumento sean susceptibles de aplicarse en el país.
- C) Que el Poder Ejecutivo juzgue necesario mantener secretos los objetos o procedimientos que ampare.

Toda expropiación de patentes deberá ser en beneficio exclusivo del Estado.

II- Las patentes de invención, cuando el libre uso de los objetos y procedimientos amparados por ellas sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional o de cooperar a la defensa del país, y tengan lugar una de las siguientes circunstancias:

III- La Industria Minera (Art. 17 Cod. Minería).

Art. 3.- Siempre que se trate de ejecutar una obra de utilidad pública de las indicadas en la presente ley, o de ocupar bienes de particulares, el interesado como acto previo a la expropiación deberá tratar de llegar, dentro de un plazo prudencial que no perjudique los fines perseguidos, a un arreglo con el propietario sobre el precio que deba pagarse como valor de lo que se enajene o ceda.

Art. 4.- Si no hubiere avenimiento sobre el precio, o algún otro punto de la negociación, se procederá a la expropiación forzosa, llenando los requisitos siguientes:

- 1.- Declaración de que el fin perseguido es de utilidad pública.
- 2.- Declaración de que para satisfacerlo se necesita indispensablemente el todo o parte de los bienes que se pretende expropiar.
- 3.- Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder.
- 4.- Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajene o ceda, y el establecimiento de la forma de pago cuando este haya de ser posterior a la ocupación.

El precio que se fije no podrá ser mayor en un veinticinco por ciento del que el dueño hubiere dado en los dos años anteriores en sus declaraciones ante la Dirección General de Contribuciones; o del que aparezca en la escritura de adquisición, sin recargo, si la propiedad se hubiere adquirido dentro de los últimos tres años.

Art. 5.- Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que aparezcan como dueñas de los bienes en los Registros de Propiedad, de Comercio o Censos Catastrales. Podrá también acudir a los Registros de inmuebles que llevan las Alcaldías de conformidad a la Ley Agraria.

Si no se estableciera la tenencia en esa forma, las diligencias se seguirán contra el poseedor.

Cuando no sea conocido el dueño, o se ocultare, se seguirá una investigación por el funcionario que estuviere conociendo, quien citará al efecto, a solicitud del interesado, a los presuntos dueños indicados en el memorial, a los ocupantes del predio, administradores o mayordomos, o a quienes creyere conveniente, y la expropiación se entenderá con la persona o personas que dichas diligencias determinen como propietario u ocupantes.

Art. 6.- Los representantes legales de los menores, de los privados de la administración de sus bienes, de los ausentes y demás personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raíces cuya administración les está encomendada, pueden sin necesidad de autorización ni intervención judicial convenir en la expropiación, arreglar amigablemente el monto de la indemnización y obrar en todo como si se tratase de sus propias cosas respecto a esa materia, sin que sus representados puedan anular ni rescindir lo que aquéllos hicieron a su nombre; pero en los arreglos intervendrá el Juez que conozca en las respectivas diligencias de expropiación.

En los otros casos en que el Código Civil exige que la venta de inmuebles se verifique en pública subasta, no será necesario este requisito, una vez establecida la legalidad de la expropiación, y se procederá en la forma establecida por el inciso anterior.

Art. 7.- Si el dueño real o presunto de los bienes careciere por cualquier motivo de representante legal, o estuviere ausente sin haber dejado apoderado constituido, se le nombrará por el Juez un Curador Especial que lo represente en las diligencias de expropiación, como acto previo, conforme al Código de Procedimientos Civiles. El nombramiento de Curador será hecho a solicitud del interesado en la obra o de su Procurador, y podrá pedirse también en cualquier estado de las diligencias de expropiación, si llegare a faltar el nombrado.

Art. 8.- La solicitud de expropiación será dirigida al Supremo Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Gobernación, debiendo acompañarse por duplicado, según los casos:

- a) Copia del proyecto completo de la obra que se trata de llevar a cabo y sus planos;
- b) Descripción y planos de la obra que se trate de expropiar, si ya estuviere realizada;
- c) Detalles precisos que permitan formarse idea clara de tales obras, de las ventajas que su ejecución ha de reportar a los intereses generales y comunes, y de las necesidades de ocupar determinados bienes.

Deberá indicarse además cuáles son los bienes o porción de ellos que se juzgue indispensable ocupar, y los nombres de los dueños, poseedores u ocupantes.

- ch) Cuando se trate de empresas particulares, debe de indicarse los recursos con que se cuenta para llevarlas a cabo.

Art. 9.- Si el Ministerio de Gobernación estimare que la obra a que se refiere el memorial está comprendida en los términos de esta ley o de cualquiera otra en la cual se estableciere alguna causa de utilidad pública, emitirá resolución declarándolo así, y mandará pasar la solicitud al Juez que corresponda, con los anexos adecuados.

Si el Ministerio de Gobernación fuera el directamente interesado en la expropiación, se dirigirá sin otro trámite al Juez competente, mas si se tratare de Patentes de Invención, las diligencias no deberán contener ningún dato que pueda revelar su secreto; para justificar la necesidad del acto, bastará que el Ejecutivo lo decrete así.

Art. 10.- La autoridad competente para conocer en diligencias ordinarias de expropiación, será el Juez de Primera Instancia del domicilio del propietario. en caso de tener éste dos o más domicilios, será

competente el Juez de cualquiera de ellos, prefiriéndose el del distrito en donde estuvieren situados los bienes.

Si los bienes fueren de dueño desconocido, tendrá competencia el Juez del lugar en donde estén situados.

Art. 11.- El Juez, al recibir las diligencias procederá sin demora en juicio civil sumario, oyendo a los dueños o poseedores o a sus representantes legales, o apoderados, y a los interesados en la obra, a fin de establecer si es indispensable la ocupación de todo o parte de los bienes descritos en el memorial para la ejecución de la obra proyectada; también oirá a quienes correspondan los gravámenes que sobre ellos pesen, o los derechos reales que deban tomarse en cuenta.

Como acto previo mandará de oficio a anotar la solicitud en el Registro de la Propiedad, siendo nulo cualquier traspaso o gravamen posterior a su presentación.

Art. 12.- Notificado el propietario, del Decreto Gubernativo que declara la utilidad pública, está obligado a manifestar dentro de tercero día los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los arrendatarios, usufructuarios, hipotecarios y demás personas que tengan algún derecho de servidumbre, uso o habitación o cualesquiera otros en el bien que sea objeto de la expropiación. El Juez en el mismo auto que ordene la notificación del decreto, pedirá informe a la Oficina del Registro respectivo a fin de averiguar si el bien que se pretende expropiar tiene algún gravamen, y según lo que de él aparezca, citará a quienes tengan derechos en la cosa.

Art. 13.- Concluido el término probatorio, el Juez pronunciará sentencia declarando si es necesario ocupar la propiedad y remitirá de oficio dentro de las veinticuatro horas, certificación del fallo al Ministerio de Gobernación.

Con vista de ella, el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de expropiación, lo hará publicar en el Diario Oficial y lo comunicará al Juez y a las partes, previniendo a éstas que en un término de ocho días, se pongan de acuerdo amigablemente sobre el precio de lo expropiado.

Art. 14.- Si el Poder Ejecutivo o las entidades o personas interesadas en la obra no se pusieren de acuerdo con el propietario o sus representantes, al expirar el plazo indicado en el artículo anterior se dará aviso al Juez respectivo para que proceda al justiprecio de los bienes descritos en la sentencia, por peritos de conformidad a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles.

El Juez librará oficio a la Dirección General de Contribuciones para los efectos del artículo 4, inciso final.

Art. 15.- No podrá ser nombrado perito valuador ningún empleado público, ni persona que perciba sueldo o emolumento de la Corporación, establecimiento o concesionarios interesados en la expropiación, salvo que el propietario lo consienta de manera expresa.

Tampoco podrá el Juez ni el propietario nombrar peritos a los arrendatarios, usufructuarios ni demás que tengan derechos en la cosa o en el precio de la indemnización, ni a otros propietarios sujetos a expropiación.

Art. 16.- Los peritos presentarán al Juez por escrito y firmado su informe. En él valorarán detalladamente los bienes y si se tratare de inmuebles, los terrenos, labranzas, plantaciones, cercas, edificios y todos los demás accesorios del predio.

También apreciarán los daños y perjuicios que se ocasionarán al propietario por motivo de la expropiación.

Art. 17.- Si al hacer el valúo hubiere discordia entre los peritos, el solicitante de la expropiación tendrá derecho para que se fije como precio del inmueble por expropiarse, la cantidad en que hubiere sido estimado por su dueño en las declaraciones de los dos últimos años que con relación a él hubiese presentado para los efectos del impuesto sobre la renta, a la Dirección General de Contribuciones. Si el dueño no hubiere presentado declaración alguna sobre el valor del inmueble a la oficina indicada, tendrá derecho el solicitante para que el precio se fije en la cantidad por la cual lo hubiere adquirido el propietario, según consta del contrato de adquisición, tomándose el dato del Registro de la Propiedad Raíz, con tal de que no hayan transcurrido dos años desde la celebración de ese contrato. En defecto de estos dos medios de establecer el precio del inmueble, se seguirá haciendo el valúo pericial conforme al Código de Procedimientos Civiles y el Juez que conoce, comunicará a la Dirección General de Contribuciones el valor en que quedare definitivamente estimado el inmueble, bajo la pena de veinticinco colones de multa si no lo verifica. Esta comunicación deberá hacerla dentro de los tres días siguientes, para los efectos de las disposiciones legales referentes al Impuesto sobre la Renta.

Art. 18.- Si la expropiación fuera relativa a sólo una parte del fundo, servirá de norma para fijar el precio de la porción que se trate de expropiar, la parte proporcional que le corresponde en la cantidad total en que hubiere sido estimado el inmueble al hacerse la declaración ante la Dirección General de Contribuciones, o en su caso, al celebrarse el contrato de adquisición si no hubiesen transcurrido más de los años indicados anteriormente.

Art. 19.- Si sólo se pidiere la expropiación de una parte del predio y el propietario exigiese la indemnización del todo, lo determinará así el Juez, con tal que se compruebe en forma legal y dentro del término probatorio, que sin la parte expropiada recibe el propietario tanto perjuicio que no le conviene conservar el resto. En este caso el interesado en la expropiación podrá enajenar la porción del fundo que no necesite.

Art. 20.- Si el propietario hiciera uso dentro del término del juicio del derecho que le confiere el artículo anterior y el Juez acordare que procede indemnizarle por todo el predio se procederá a valuar por separado, por peritos, las porciones relacionadas en el decreto de expropiación, y lo restante del predio.

Art. 21.- Cuando durante el curso del procedimiento de la expropiación, compareciere algún tercero alegando derecho a la cosa o su valor, continuarán sin interrupción los procedimientos con el poseedor que aparece como dueño, mandando que el tercero use de su derecho ante la autoridad y en el juicio que corresponda; y en el auto que declare el valor de la indemnización, el Juez ordenará que se deposite éste en un Banco hasta que por sentencia ejecutoriada de Juez competente se termine el pleito entre el dueño y el tercero, y con arreglo a ella se entregará el precio depositado.

Las personas que citadas en forma no usen de su derecho en el curso de las diligencias a que se refiere el anterior inciso, no podrán deducirlos contra el adquirente, y la cosa expropiada quedará libre de todo gravamen y responsabilidad, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer en tiempo y forma contra el expropiado.

Art. 22.- Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior, en cuanto a la expropiación se refiere.

Tampoco impedirá la expropiación el hecho de que el inmueble que se quiere expropiar esté o sea embargado judicialmente. En caso de expropiación, el dinero para indemnizar al propietario se depositará a la orden del Juez ante quien se siguen las ejecuciones, como un sustituto del inmueble, para que aquél haga los pagos a los acreedores conservando éstos sus privilegios sobre dicho precio.

Si no hubiere embargo en la cosa expropiada, pero existieren gravámenes hipotecarios sobre ella, a favor de uno o más acreedores, cualquier plazo se considerará caducado; el valor de la indemnización no se entregará al expropiado sino que se depositará en persona abonada o en un Banco, para que dichos acreedores hagan uso de sus derechos en la forma legal, conservando sus acciones y privilegios.

Si algún gravamen excediere del precio fijado por los peritos, o del que se establezca conforme el inciso final del Art. 4, sólo se entregará dicho precio como indemnización quedando su derecho a salvo a los acreedores para perseguir en bienes del deudor el importe de la diferencia. Cuando el gravamen fuere hipotecario, estará obligado el deudor a otorgar garantía de la misma clase, pudiendo en caso de negativa o renuncia, hacerlo el Juez en subsidio.

A falta de bienes que puedan garantizar suficiente y satisfactoriamente el pago de todo o parte de cualquier saldo adeudado, se otorgará documento auténtico al acreedor, quien podrá hacerlo efectivo en el término ordinario de la prescripción.

Art. 23.- Cuando pesare gravamen hipotecario sobre el fundo total o parcialmente expropiado u ocupado, desde que se hiciere el pago de lo debido por razón de expropiación o se acordare la forma de hacerlo, estará obligado el acreedor a levantar la hipoteca sobre lo enajenado, total o parcialmente, según el caso. Si dentro de un plazo de ocho días no lo hubiere verificado, procederá a hacerlo el Juez en subsidio.

Art. 24.- En el mismo auto en que el Juez o el Ministerio respectivo declare la cuantía de la indemnización, mandará que se pague por el expropiante al propietario, y en el caso de que éste se niegue a recibir el precio fijado, el interesado lo consignará ante el Juez que hubiere conocido, o el del distrito en donde estuvieren situados los bienes o tuviere su domicilio el dueño, a la orden del propietario.

El arrendatario o el usufructuario actual cuyos derechos consten en instrumento público inscrito con anterioridad a la demanda de expropiación, serán indemnizados por el expropiante de los perjuicios que se les ocasionaren.

Si el gravamen se hubiere constituido cuando ya era del dominio público el proyecto de expropiación, no habrá lugar a exigir la reparación premencionada.

Art. 25.- Verificado el pago o el depósito o establecida la forma de hacer aquél, la autoridad que haya conocido en las diligencias decretará que se haga por quien corresponda, entrega material de la cosa expropiada y fijará un plazo prudencial que no podrá pasar de quince días para que el dueño o cualquier otra persona lo desocupe.

Si pasado ese término no se hubiese hecho la transferencia del dominio, otorgará dicha autoridad la escritura en rebeldía y hará la tradición y entrega material de la cosa.

Cuando fuere el Ministerio de Gobernación quien hubiere concedido, la escritura será otorgada por el Juez de Hacienda.

Art. 26.- Antes de hacer el pago expresado en el artículo 24, el solicitante de la expropiación podrá declarar en cualquier estado de las diligencias, que los bienes de cuya expropiación se trata no son ya necesarios

para la ejecución de la obra, trabajos o servicios que motivan el expediente, y el Juez o la autoridad que estuviere conociendo, dará por terminadas dichas diligencias y ordenará la cancelación de la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad Raíz, de la solicitud de expropiación.

Cuando por motivos de la tramitación se hubiere ocasionado daños al propietario de los bienes, el interesado en la expropiación deberá indemnizarle.

Si solamente fuese una parte del inmueble que se trata de expropiar la que el solicitante creyese innecesaria, no podrá ser excluída de la expropiación sin anuencia del propietario, a quien, para hacer la declaratoria correspondiente, se oír dentro de tercero día más el término de la distancia.

Art. 27.- En el caso de no ejecutarse la obra que motivó la expropiación, o en el de que aun ejecutada resultase algún sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haber terminado el objeto de la enajenación forzosa, si el adquirente quisiere vender el predio, lo hará saber al expropiado, quien tendrá derecho preferente a recobrarlo, devolviendo la suma recibida o la que proporcionalmente corresponda a la parcela sobrante, aumentada con el valor de las mejoras necesarias o útiles que hubiere o disminuída en la estimación de los deterioros que haya experimentado por los perjuicios que se hubieren seguido de la expropiación; todo a justa tasación de peritos, de conformidad a esta ley.

Si pasados tres meses después de la notificación, el expropiado no usare del derecho que le concede el inciso anterior, cualquiera que fuere el motivo, podrá el expropiador enajenarlo libremente.

Art. 28.- Las resoluciones de los jueces mandando dar la posesión de la cosa expropiada, solamente serán apelables en efecto devolutivo para ante la respectiva Cámara de Segunda Instancia, siendo inapelable cualquiera otra providencia que se dicte en el asunto, sobre la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Cuando tal resolución se dictare siendo el Estado o el Municipio el expropiante, y se entablase el recurso de amparo contra ella, el Tribunal Superior que conozca, no ordenará la suspensión del acto reclamado, sin antes oír a la autoridad ejecutora, conforme al Art. 7 de la ley de la materia; y si de los informes recabados resultare que sólo se trata de peticiones moratorias y que los trámites de expropiación están arreglados a la ley, no procederá la suspensión, sin perjuicio de continuarse el recurso hasta sentencia.

Art. 29.- En la enajenación por causa de utilidad pública y en el caso de retroventa de cosa expropiada, no se causará alcabala ni se devengarán costas entre las partes en los procedimientos judiciales, y se actuará en papel común.

El honorario de los peritos valuadores será pagado por la parte expropiadora; y en la retroventa, por ésta y el expropiado.

Art. 30.- Las autoridades que conozcan en materia de expropiaciones, tendrán especial cuidado en rechazar toda solicitud impertinente o maliciosa que tenga como único fin demorar las tramitaciones.

En los procedimientos para establecer la necesidad de ocupar los bienes, para su avalúo y para dar la posesión, el Ministerio Público representará al Estado, y los Síndicos respectivos a las Municipalidades o entidades autónomas expropiantes.

TITULO II

Expropiación de Patentes de Invención

Art. 31.- El Comisionado de Patentes de Invención remitirá al Ministerio de Gobernación oficio con detalles suficientes respecto a su objeto, de toda patente de invención o perfeccionamiento que ante él se solicite; si alguna fuere relativa a armas o sus partes, o explosivos, navegación aérea o a cualquier asunto relacionado con posibles medios de ofensa o defensa nacionales, aun de manera indirecta, la oficina dará cuenta también al Ministerio de Defensa Nacional para que ambos Despachos decidan lo que juzguen conveniente.

Si de la comunicación del Comisionado resultare que alguna patente solicitada o declarada está en el caso previsto por el Art. 2, numeral II, se pedirá a la oficina descripción sucinta del invento, con los dibujos y muestras necesarios para su inteligencia, y la relación de los objetos presentados según el Art. 17 de la materia, para decidir con suficiente conocimiento lo procedente.

Todo será mantenido bajo la más absoluta reserva.

Art. 32.- Si el Ministerio considerase que el invento o procedimiento presenta las condiciones establecidas en el numeral II del Art. 2 de esta ley, procurará llegar a un avenimiento con el propietario de la patente ya sea para que permita la explotación de ella o para su transferencia al Estado.

Art. 33.- En falta de avenimiento, el Poder Ejecutivo declarará de utilidad pública el invento o procedimiento, decretará su expropiación, hará publicar el decreto en el Diario Oficial, y remitirá las diligencias al Juez General de Hacienda para que proceda al justiprecio de conformidad a esta ley y al Código de Procedimientos Civiles, siendo partes en las tramitaciones, el Procurador General de la República y el expropiado.

Art. 34.- El Juez dictará resolución declarando el monto de la indemnización que debe satisfacerse, y remitirá las diligencias al Ministerio respectivo, quien ordenará el pago al propietario. Si notificado éste, no quisiere recibirlo, se mandará depositar la cantidad a su orden en un Banco, y agregando la constancia respectiva al expediente, transcribirá lo pertinente al Comisionado de Patentes para que proceda a transferir los títulos a favor del Estado en el Registro respectivo.

TITULO III

Procedimientos Especiales

CAPITULO I (2)

De la expropiación para la apertura de carreteras nacionales

Art. 35.- La Construcción y ampliación de carreteras nacionales de toda clase, sus puentes, drenajes y demás obras auxiliares, son de utilidad pública por ministerio de ley, bastando que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano emita un Acuerdo Ejecutivo debidamente razonado y fundamentado en los estudios técnicos que determinen la necesidad de la carretera, su trazo, sus obras auxiliares, la identificación de los inmuebles a expropiarse y el nombre de sus propietarios, si fueren conocidos, y demás información requerida para la demanda en el juicio correspondiente.

Este Acuerdo le serán notificado al Fiscal General de la República para que ejerza la acción expropiatoria de ley en nombre del Estado.

Art. 36.- Será competente para conocer en los juicios de expropiación a que se refiere esta Ley, el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil en el Distrito Judicial donde se encuentren ubicados los inmuebles a expropiar. Si hubiere varios jueces competentes, conocerá cualquiera de ellos.

La Fiscalía General de la República interpondrá la demanda ante el juez competente haciendo relación en la misma de la causa o razón por que se pide; el Inmueble o inmuebles afectados a la apertura de carreteras nacionales que se trata de expropiar; el nombre de los propietarios y poseedores, y de cualquier otra persona que tenga inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como la forma y condiciones de pago que se ofrecen por el inmueble o por cada inmueble si son varios, debiendo acompañar con la demanda la documentación pertinente.

Si entre personas mencionadas en la demanda hubiere ausentes o incapaces, deberán expresarse los nombres y domicilios de sus representantes que fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

Art. 37.- El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el Registro Social de Inmuebles o en el registro de la Propiedad raíz e hipotecas, según corresponda.

La anotación preventiva producirá el efecto de prohibir la transferencia de los inmuebles afectados, lo mismo que la constitución de derechos reales o personales y gravámenes de cualquier naturaleza.

La contravención a lo anterior producirá como efecto la nulidad absoluta a los contratos que se celebren, los cuales no podrán ser inscritos e el Registro correspondiente. No obstante, en caso de no llevarse a cabo la apertura de la carretera por cualquier razón, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a petición de parte o por iniciativa propia, podrá pedirle al Juez , por medio de la Fiscalía General de la República, la cancelación de la anotación preventiva.

Art. 38.- El Juez emplazará por el término de ocho días hábiles a los propietarios o poseedores, y demás personas indicadas en la demanda.

El emplazamiento para contestar la demanda lo efectuará el respectivo funcionario del tribunal, por escrito, al demandado en persona si este fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes y en su caso, a su representante legal o a su procurador debidamente autorizado.

Si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada, pero esquivase la diligencia, el funcionario pondrá constancia de ello en el expediente y hará el emplazamiento en la forma prevenida en el Art. 210 del Código de procedimientos Civiles. Al demandado se les entregará una copia del decreto que ordena el emplazamiento, de la demanda y de los documentos anexos.

El Procurador General de la República representará a las personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador.

Si el demandado fuere un ausente no declarado o cuyo paradero se ignora, el emplazamiento se hará sin más trámite ni diligencias al Procurador General de la República, quien lo representará en el juicio.

Art. 39.- Transcurridos los ocho días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá el juicio por ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que las partes tengan a bien presentar, debiendo el juez en dicho lapso nombrar de oficio dos peritos que deberán dictaminar sobre el monto de la indemnización que deba pagarse, evaluando separadamente, en su caso, la indemnización por derechos inscritos a favor de terceros. Para el avalúo se justipreciarán los inmuebles tomando como base su valor comercial real, y demás elementos, circunstancias y condiciones que determinen dicho valor.

En caso de discordia entre los peritos, ésta se resolverá de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles.

Los peritos no podrán ser funcionarios o empleados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, ni de sus dependencias, y tampoco podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas que tengan derechos en el inmueble o interés en el monto de la indemnización, ni de otros propietarios o poseedores sujetos a expropiación, y deberán reunir los requisitos expresados en el Código de Procedimientos Civiles, excepto el de residir en el distrito judicial respectivo.

Art. 40.- Si durante el curso del procedimiento, compareciere alguna persona alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de expropiar o en el monto de la indemnización, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada, pero el juez, en la sentencia ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en una institución bancaria, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se determine sobre los derechos del tercerista.

El tercero conservará en todo caso su derecho a salvo para ejercer contra el expropiado la acción que establece el Art. 900 del Código Civil.

Si el inmueble que se trata de expropiar hubiese sido embargado judicialmente con anterioridad o lo fuere posteriormente, el valor de la indemnización se depositará en cualquier institución bancaria del país, a la orden del Juez que conociere de dicho juicio, para que oportunamente, y si fuere procedente, pague a los acreedores conforme a sus derechos preferentes.

Si no hubiere embargado en el inmueble que se expropiare, pero existieren gravámenes hipotecarios sobre el mismo o créditos a la producción, el valor de la indemnización también se depositará en instituciones bancarias, para que los acreedores en el juicio respectivo hagan efectivos sus derechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que no hubiere embargo que recaiga sobre el monto de la indemnización, el Juez que decreta la expropiación, podrá ordenar a solicitud de cualquier uno de los acreedores hipotecarios o del deudor, el pago de sus respectivos créditos, respetando la preferencia de los mismos.

Art. 40- A.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la apropiación o declarándola sin lugar. En el primer caso, se determinará el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble y la forma y condiciones en que debe hacerse el pago, debiendo tomarse en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno o diversos propietarios o poseedores.

Art. 40-B.- La sentencia pronunciada por el juez admite el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Cámara respectiva, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia.

El recurso de apelación es procedente de la sentencia definitiva y de las interlocutorias con fuerza de definitivas que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación.

Admitido el recurso, se emplazará a las partes para que dentro de tercero día comparezcan ante la cámara a hacer uso de sus derechos, remitiéndosele el proceso con noticia de partes.

La Cámara, al recibir el proceso dará audiencia común por tres días a las partes, quienes deberán presentar las pruebas que estimen necesarias dentro de dicho término, y concluido, dentro de los tres días siguientes sin otro trámite ni diligencia, dictará la sentencia que corresponda.

Art. 40-C.- Notificada la resolución o auto que declare ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de todo gravamen, a favor del Estado y Gobierno de la República en el Ramo de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión.

Art. 40-D.- Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte del inmueble o inmuebles adquiridos por el Estado mediante expropiación, caducarán de pleno derecho desde la fecha de adquisición y se cancelarán total o parcialmente en los registros correspondientes que los amparen.

Art. 40-E.- dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoriada, los propietarios, poseedores, meros tenedores y ocupantes a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega de los inmuebles al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, o desocuparlos en su caso.

Si transcurrido dicho término, alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el Juez que conoció de la expropiación o el de Paz que se comisione, con sólo el pedimento de la Fiscalía General de la República y el apoyo de la Policía Nacional Civil, le dará posesión material del inmueble, aún cuando no se hubiere verificado la inscripción correspondiente.

Art. 40-F.- Los inmuebles que adquiera el Estado en virtud de esta Ley será en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes registros Social de Inmuebles o de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, no obstante que los propietarios poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá, en su caso, de lo dispuesto en el Art.686 del Código Civil.(2)

CAPITULO II

De la ocupación para provisión de agua a centros urbanos

Art. 41.- Si se tratase de la provisión de agua a ciudades o poblaciones, se procederá en la forma prescrita en el capítulo anterior, ya sea que la iniciativa parta del Poder Ejecutivo por medio del órgano correspondiente, o de la Municipalidad de la población que deba ser beneficiada, considerándose al Alcalde respectivo, como parte interesada.

Si las aguas o fuentes que se necesita captar estuvieren situadas en distinta jurisdicción que el centro urbano a que se destinarán, será oído el Alcalde de aquélla para los efectos del Art. 42, letra d).

Art. 42.- Presentada la solicitud al Ministerio de Gobernación conforme al Art. 8o., éste la remitirá junto con sus anexos al Ministerio de Fomento, quien procederá de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35.

El informe del ingeniero deberá expresar:

- a) El área de terreno que es preciso ocupar para la ejecución de las obras del caso, ya sean principales o auxiliares.
- b) Si hay obras ejecutadas con ese fin.
- c) Si la ocupación de las fuentes o de las aguas desmejora las condiciones del terreno y en qué grado.
- d) Si la captación puede causar perjuicios a otro predio, a otra población, o a particulares.
- e) Las circunstancias pertinentes señaladas por el Art. 36.

Art. 43.- Con presencia de ese informe, el Ministerio determinará si es indispensable ocupar todo o parte de las aguas y demás bienes que se pretende expropiar, y el monto de la indemnización o indemnizaciones debidas al propietario y a cualesquiera otras personas que deriven daños de la ocupación, ciñéndose en lo demás a las disposiciones contenidas en los Arts. 38 al 40.

Art. 44.- Si otra Municipalidad se sintiese perjudicada por el aprovechamiento de aguas en favor de una población, se dirigirá al Ministerio respectivo, quien abrirá expediente sobre el particular, para decidir con vista de las pruebas recibidas, lo que procediere en justicia.

De la ocupación para fines militares en caso de guerra

Art. 45.- Podrá ocuparse la propiedad mueble, cuando fuere necesario para expeditar el servicio de la guerra, mediante requisición.

Art. 46.- Estarán sujetos a requisición:

Los vehículos de toda clase, tirados por fuerza animal o motorizados, destinados al transporte de personas o de mercaderías.

El ganado caballar, asnal o mular de silla, tiro y carga, y el ganado vacuno, para tiro o destace.

El petróleo y sus derivados y aceites que se emplean para motores o para alumbrado.

Los forrajes para ganados.

Los artículos de primera necesidad requeridos para avituallamiento de las tropas.

Las medicinas y material de curación.

Los materiales necesarios para obras de fortificación y defensa.

Art. 47.- La requisición será ordenada en general por el Ministerio de Gobernación, a solicitud del Ministerio de Defensa Nacional, con vista de las necesidades presentadas.

Quedan encargados de llevarla a cabo: la Dirección General de Policía en la capital y los Alcaldes Municipales en su respectiva jurisdicción, en el resto del país, previa orden de los Gobernadores Departamentales.

Art. 48.- La autoridad que lleve a cabo la requisición, expedirá constancia por duplicado, en talonarios especiales, de las especies requisadas con indicación de la cantidad, calidad y valor, siempre que fuere posible, de los detalles y marcas útiles para su identificación.

Art. 49.- De esa constancia, que será firmada por el funcionario requisante y por el propietario de la cosa ocupada, entregará a éste el original y remitirá el duplicado por el conducto debido al Ministerio de Gobernación, para los efectos de contralor.

Art. 50.- Cuando se tratare de artículos que se consumen por el uso, se estará a los precios normales de la plaza al momento de la ocupación; si se tratare de ganados, a los usos de la localidad, y si de artefactos o vehículos, a una apreciación prudencial entre el propietario y el funcionario ocupante, habida cuenta de la calidad y estado, pudiendo en caso de discordia, asesorarse de entendidos en la materia quienes además firmarán las constancias, indicando que sirvieron de peritos.

Art. 51.- Si se hubiere ocupado predios o edificaciones para fines militares, el Jefe de Operaciones extenderá constancia firmada y sellada al propietario para los efectos posteriores.

Art. 52.- Las autoridades militares capacitadas para ocupar bienes en caso de urgente necesidad, serán: el General en Jefe de los Ejércitos en campaña o los Comandantes de Cuerpos de Operaciones; procederán en lo posible, en la forma prescrita en los artículos anteriores y elevarán informe detallado a la Superioridad respectiva, dando cuenta circunstanciada de sus actos y de las causas que los motivaron.

Si el Poder Ejecutivo los encontrase justificados, ordenará el pago de las indemnizaciones debidas a los propietarios, previas las formalidades de ley.

Si los actos ejecutados no tuvieren justificación, o de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Defensa Nacional resultare que se han cometido abusos, se ordenará el enjuiciamiento de los presuntos culpables para los efectos penales, respondiendo además en todo caso en la forma civil por los daños y perjuicios causados.

Art. 53.- Terminadas las operaciones militares, el Poder Ejecutivo señalará plazo para que los tenedores de constancias de ocupación se presenten a las oficinas que él mismo indique, a efecto de establecer la legitimidad de tales órdenes de conformidad con los respectivos duplicados y para determinar el monto de las indemnizaciones que no hubieren podido ser fijadas de conformidad a esta ley, reservándose el derecho de rectificar los valúos, con audiencia de la parte interesada, si no le parecieren justos y equitativos los consignados en las constancias, o tuviere razón justificada para sospechar alteración de ellos.

Art. 54.- Se prohíbe terminantemente alterar o inflar los precios normales de los efectos requisados. La contravención a lo dispuesto en el artículo presente, hará perder el derecho a la indemnización, pudiendo además aplicarse a los especuladores las sanciones establecidas en el Código Penal que fueren pertinentes.

Art. 55.- El Gobierno fijará oportunamente la forma y condiciones en que serán pagadas las indemnizaciones debidas.

Art. 56.- Cuando la expropiación fuere motivada por necesidades de la Industria minera, se estará a lo que sobre el particular dispone el Código de Minería.

Artículo final.- Por la presente queda derogada la Ley de Expropiación Forzosa emitida el 4 de junio de 1913, y todas sus reformas.

Artículo transitorio.- Las diligencias de expropiación que se hallen pendientes en la actualidad, se seguirán tramitando conforme a la ley anterior; pero dictado el decreto de expropiación, se continuarán las diligencias conforme a esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

César Cierra,

Vicepresidente.

Juan Padilla,

1er. Srio.

Manuel B. Escobar,

2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútase,

Maximiliano H. Martínez,

Presidente Constitucional.

José Tomás Calderón,

Ministro de Gobernación.

R. Samayoa,

Ministro de Hacienda.

D.L. N° 33, del 25 de julio de 1939, publicado en el D.O. N° 174, Tomo 127, del 17 de agosto de 1939.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 124, del 14 de mayo de 1947, publicado en el D.O. N° 114, Tomo 142, del 28 de mayo de 1947.

(2) D.L. N° 467, del 29 de octubre de 1998, publicado en el D.O. N° 212, Tomo 341, del 13 de noviembre de 1998.

GLOSARIO DE TERMINOS

Bienes Inmateriales: o intangibles son los que carecen de corporeidad; suelen surgir de ideas, procesos intelectuales, y son objeto de la Propiedad intelectual y de la Propiedad industrial. Algunos serían por ejemplo: Las patentes, las marcas, símbolos distintivos, derechos de software, bases de datos, los derechos de crédito de la empresa, acuerdos de franquicia, acuerdos con los empleados, acuerdos de no competencia, contratos con .

Bienes Materiales: conocidos como bienes escasos por oposición a los bienes libres, son todas aquellas pertenencias de un individuo ya sean casas, autos, muebles, electrodomésticos en fin todo lo que el individuo tiene registrado a su nombre.

Colisión: Oposición y pugna de ideas, principios o intereses, o de las personas que los representan. Jurídicamente ofrece especial interés cuando se refiere a los derechos, porque se entiende que hay colisión entre ellos cuando existen varios que pertenecen a diversas personas y recaen sobre un mismo objeto, incluyendo su ejercicio simultaneo.

Concesión: Es el otorgamiento del derecho de explotación, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una Administración pública o empresa a otra, generalmente privada.

Decomiso: Es cuando pasan a propiedad del estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de algún ilícito. Su delito es intencional se decomisarán instrumentos, objetos y productos lícitos e ilícitos; se el delito es no intencional solamente los ilícitos pasaran al estado. El particular pierde bienes a favor del estado, como una sanción por su conducta ilícita penal o administrativa.

Dominio eminente: Consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero.

Expropiación: consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización. Decimos de un *bien*, porque no sólo las cosas sino también los derechos pueden expropiarse.

Indemnización: Es una compensación que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad. La transacción mencionada corresponde a la petición realizada por parte de la víctima o acreedor de una determinada suma de dinero, la que deberá ser equivalente al daño producido o a las ganancias y beneficios que hubiese adquirido de no haberse producido cierto daño por parte del victimario o deudor.

La confiscación: Es utilizado como sinónimo de cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que lleguen a tomar el juzgador o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, es

en realidad, una medida de carácter político. La confiscación ha existido como una sanción a los enemigos del poder público, por medio de la cual se les priva de sus bienes y que éstos pasen a favor del estado.

La Requisición: Surge en el derecho militar, dándose ante una situación de guerra con el exterior o conflicto interior. Por medio de esta figura el estado va adquirir bienes de manera temporal. La idea del constituyente de regular la requisición sintetiza la finalidad que las normas jurídicas en este punto han tenido desde hace siglos para limitar la acción de los ejércitos a efecto de preservar a la población civil de posibles saqueos, de los cuales muchas fueron víctimas en el pasado.

Los esquilmos: frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados. Se refiere en derecho administrativo a un modo de adquisición de bienes por parte del estado.

Utilidad pública: Cuando un bien o servicio, material o cultural, común a una importante mayoría de la población, es considerado por el poder público, de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo. Habrá utilidad pública con motivo de servicios públicos, caminos y puentes, parques, embellecimiento y saneamiento de poblaciones, conservación de lugares históricos, artísticos y de belleza panorámica, guerra exterior o interior, abastecimientos de artículos de consumo necesario, conservación de elementos naturales explotables, distribución de la riqueza, impedir plagas, incendios o inundaciones y por ultimo empresas de beneficio general.